



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-**
DIPUTADOS: HENRY ARÓN SOSA
MARRUFO, JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI,
ANTONIO HOMÁ SERRANO, DANIEL
JESÚS GRANJA PENICHE, RAFAEL
GERARDO MONTALVO MATA, RAÚL PAZ
ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS
RODRÍGUEZ.-----

En ejercicio de la atribución que nos confiere en el artículo 43 fracción I, inciso c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la propia Constitución Política del Estado, como integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, nos permitimos a someter a consideración del pleno de esta soberanía para que, en su caso, sea aprobada la presente Iniciativa-Dictamen que contiene el proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán, tal y como se desprende de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción. En su artículo cuarto transitorio se estableció que las legislaturas de los estados, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere dicho decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Como consecuencia de la reforma, en sesión plenaria de fecha 17 de noviembre del 2015, la diputada María Beatriz Zavala Peniche, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, en nombre y representación de dicho grupo parlamentario pidió el uso de la palabra en el punto correspondiente a los asuntos generales, para presentar ante esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción.

SEGUNDO. En fecha de 15 de abril del año en curso este H. Congreso aprobó en sesión de Pleno, modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

TERCERO.- En fecha 20 de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el Decreto número 380, diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente estimamos que es necesario reformar la Constitución Política del Estado en con el objeto de otorgar como facultad exclusiva del Congreso del Estado la designación de los Magistrados, a fin de que exista una mayor certeza en

2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

cuanto a que sea la máxima instancia resolutora del poder Legislativo quien finalmente elija a éstos.

SEGUNDO.- Para poder examinar los diversos instrumentos jurídicos y procesales que comprende la justicia administrativa, debemos partir de un concepto así sea provisional de la misma, lo que no resulta sencillo debido a que habitualmente se confunde esta institución con la jurisdicción administrativa propiamente dicha. Sin embargo, no son equivalentes. En efecto, la justicia administrativa comprende un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública, y entre estos mecanismos se encuentra la jurisdicción especializada en esta materia, que es uno de sus sectores más importantes. En esa virtud, la justicia administrativa debe considerarse como el género en el cual queda comprendida la jurisdicción para la solución de los conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto del proceso.

Por tanto, en sentido propio la justicia administrativa está constituida por un conjunto bastante amplio y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los gobernados.

TERCERO.- En este orden de ideas, si partimos de esa aproximación al concepto de justicia administrativa, es posible señalar los diversos sectores de instituciones que conforman su contenido esencial.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Entre estos instrumentos que se han establecido de manera paulatina para auxiliar a los tribunales administrativos en su agobiante labor de resolver los conflictos cada vez más numerosos entre los particulares y la administración pública, se pueden mencionar, en primer término, a las leyes de procedimiento administrativo, ya que las mismas tienen como objeto regular de manera uniforme y hasta donde ello es posible, establecer los lineamientos esenciales de la creación, modificación, extinción y ejecución de los actos y resoluciones de carácter administrativo, y en los últimos años también comprenden la participación de los propios particulares en dicha actividad administrativa.

Es importante destacar que el Tribunal de Justicia Administrativa, es una Entidad Pública del Estado, y tiene como función primordial, ejercer la jurisdicción administrativa en el estado, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad, dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia en el estado de Yucatán para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

CUARTO.- Ahora bien, los integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del H. Congreso del Estado de Yucatán, al hacer un análisis de nuestro marco jurídico interior, consideramos que de conformidad con el artículo 43, fracción I, e inciso c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, tenemos la facultad de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

elaborar iniciativas-dictamen para homologar los preceptos de la Constitución Federal o Estatal a las leyes locales; o bien, sobre disposiciones legales cuya observancia tengan el carácter de urgente y sean de interés público.

En principio, se establece que las iniciativas-dictamen consisten en las propuestas de reformas legislativas derivadas de un análisis riguroso y que previa discusión, son aprobadas por la mayoría de los integrantes de esta Comisión Permanente en materias de su competencia, las cuales, una vez aprobadas son sometidas a consideración del Pleno.

Cabe precisar, que la reforma a la Constitución local que se plantea es de interés público, pues pretende garantizar que el procedimiento para la designación de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, se realice forzosamente por las dos terceras partes de la Legislatura, y no a través de la diputación permanente.

En ese sentido, la presente Iniciativa - Dictamen tiene como finalidad otorgar como facultad exclusiva del Pleno la designación de dichos funcionarios, a fin de que exista una mayor certeza en cuanto a que sea la máxima instancia resolutora del poder Legislativo quien finalmente elija a éstos.

QUINTO.- Es importante destacar que en nuestra Constitución Política del Estado se estableció mediante decreto número 380, un Capítulo VI denominado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, como un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones. En este capítulo se estableció que éste estará integrado por tres magistrados, designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

partes de los miembros integrantes del Congreso o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, durando en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos períodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Por lo anterior, consideramos importante reformar el párrafo segundo del artículo 75 Quater de la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objeto de establecer que los Magistrados será designados por el Gobernador y ratificados únicamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Pleno del Congreso, eliminado esta facultad a la diputación permanente con la finalidad de dar una mayor certeza a los nombramientos de los Magistrados.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 43 fracción I inciso c de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, para que en su caso sea aprobado, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

DECRETO:

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 75 Quater, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 75 Quater.- ...

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos períodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

...

Transitorio:

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el 19 de julio del año 2017.

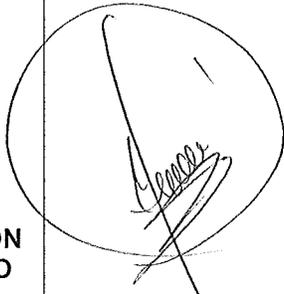
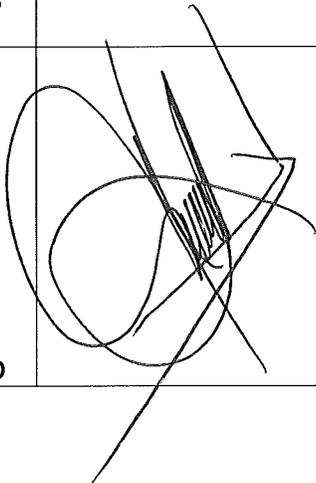


GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

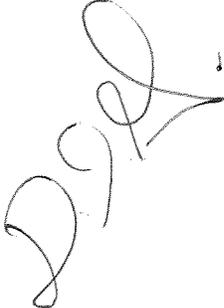
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		